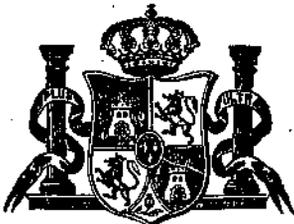




SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL VIÉRNES 21 DE MAYO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 80 reales el trimestre y 50 el semestre, pagados al solicitar la suscripcion.

Números sueltos *in real*.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de un *real*, por cada línea de insercion.

COMISION PROVINCIAL.

sesion del día 24 de Abril de 1880.

PRESENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

CABRILLANES.

Baltasar Melendez Garcia.—Resultando en primero y segundo reconocimiento con defecto comprendido en el núm. 47, órden 4.º, clase 2.ª, se acordó declararlo temporalmente excluido del servicio y alta en la reserva, conforme al artículo 87 de la ley.

SANTA ELENA DE JAMUZ.

Agustin Garcia Peñin.—Soldado en el Ayuntamiento, no obstante ser hijo de padre pobre ó impedido, se alzó á la Comision, la que teniendo en cuenta: 1.º Que el recluta es único y legitimo de padre impedido para el trabajo, segun se comprueba con las partidas sacramentales y reconocimiento verificado á los efectos de la regla 7.ª, art. 93 de la ley. 2.º Que no disfrutando mas utilidades que la de 344 pesetas 8 céntimos con las que tiene que sostenerse el impedido y su mujer y una hija menor de 17 años, tiene la consideracion de pobre por no llegar á las 363,75 señaladas á los fines de la regla 8.ª, del citado art. 93; y 3.º Que sin el auxilio que el quinto presta á sus padres, á quienes sostiene á expensas de su trabajo, no podrian aquellos subsistir, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al recluta exento de activo y alta en la reserva, advirtiéndole á los interesados el derecho de alzada al Ministerio en el término de 15 dias.

Comprobado por medio del reconocimiento facultativo que tuvo lugar en conformidad á lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 115 de la ley, que los padres de Francisco Villar Fulagan, núm. 10 de 1879, y Antonio Rubio Reguero, núm. 15 de 1878, se hallan impedidos para el trabajo, quedó acordado, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, declararlos exentos.

LA POLA DE GORDON.

Francisco Arias Suarez.—Resultando del reconocimiento facultativo practicado á su hermano José que se halla hábil para el trabajo, sin que este se presentase á ser reconocido segunda vez, no obstante haberlo reclamado, la Comision, acordó declarar al recluta soldado para activo, no habiendo lugar á su baja por la excepcion sobrevenida.

CHOZAS DE ABAJO.

Terminado el periodo de la observacion á que fué sometido á su ingreso en Caja, Agustin Fidalgo Ricgo, núm. 10 del replazo de 1879, fué reconocido en la forma dispuesta en el art. 40 del reglamento, y como en dicho acto se comprobó la existencia del defecto á que se refiere el núm. 107 órden 10.º, clase 2.ª del Cuadro, quedó acordado declararle temporalmente inútil conforme al art. 87 de la ley.

VALDEFRESNO.

Citados en forma los suplentes para presenciar el reconocimiento definitivo de Francisco Puento Alonso, declarando útil condicional á su ingreso en Caja, fué éste reconocido en la forma dispuesta en el

art. 40 del reglamento, en cuyo acto resultó inútil por defecto comprendido en el núm. 47, órden 4.º, clase 2.ª del Cuadro, acordando excluirlo temporalmente de activo conforme al art. 87 de la ley.

Norberto Sanchez Alonso.—No comprobándose ni en el primero ni en el segundo reconocimiento que padezca defecto comprendido en el Cuadro de exenciones, se acordó declararle soldado para activo.

VALVERDE ENRIQUE.

Lorenzo Morino Herrero.—Recibidos los comprobantes relativos á la contribucion que satisface el padre de este interesado, y resultando del examen del repartimiento que solo figura con una riqueza de 181 pesetas, la misma que apareció en el que obra en la Administracion económica, habiendo padecido por lo tanto un error involuntario el Secretario del Municipio al certificar que figuraba con 313, la Comision, considerando que en la expedicion del documento de que se deja hecho mérito no hubo desca de perjudicar á nadie segun lo reconoce el suplente respectivo y si únicamente un error involuntario; acordó abrir al Secretario del Ayuntamiento para que en lo sucesivo sea mas exacto en el cumplimiento de sus deberes, quedando el recluta exento de activo y alta en la reserva, como comprendido en el caso 1.º, art. 92 de la ley.

Andrés Carro Vega.—Hallándose sirviendo en la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia en el concepto de voluntario y sin opcion á premio, segun certificacion expedida al efecto, se acordó que cu-

bra la plaza que le corresponda por el cupo de este Ayuntamiento.

REGUERAS.

Pablo del Pozo Mata.—Devuelto el expediente instruido por este interesado, y resultando del mismo que con las 272 pesetas 92 céntimos á que ascienden los productos de los bienes que disfruta su madre, no pueden sostenerse ésta y dos menores de 17 años, por cuya circunstancia le es absolutamente indispensable el auxilio que le presta, se acordó de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento declarararle exento de activo y alta en la reserva.

VEGA DE ESPINAREDA.

Acreditado el auxilio que los mozos Pedro Rodriguez Alvarez, y Francisco Gonzalez Librán, prestan á sus madres, se acordó, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, destinarlos á la reserva, con las limitaciones establecidas en el art. 95 de la ley.

VILLACÉ.

Transcrita al Registro civil la partida de matrimonio del hermano de Cipriano José Ordás Alvarez, número 4 de 1879, de la que se lo declaró pendiente en el día 18 del actual, quedó resuelto, en vista de hallarse debidamente justificados los demás estromos de la excepcion, darle de baja en el ejército activo y destinarle á la reserva.

OENCIA.

Francisco San Miguel Alvarez.—Presentada la partida de bautismo de este interesado por la que se

acredita que es hijo de legítimo matrimonio, se acordó, en vista de haber justificado en el día de la entrega los demás extremos de la excepción, destinarle á la reserva conforme al caso 1.º, art. 92 de la ley.

Angel Senra Rodríguez.—Recibido el expediente que se le mandó instruir en el día de la entrega, á fin de justificar que se halla comprendido en el caso 10.º, art. 92 de la ley, y resultando del mismo que se hallan justificados cuantos extremos la ley tiene establecidos al efecto, se acordó declararle exento de activo y alta en la reserva.

LEON.

Cayetano Mendez Rodera.—Acreditado por medio de certificación expedida por el Jefe de Intervención de la Económica de Madrid, que su hermano Luis, no figura como contribuyente, quedando por lo tanto acreditado el único extremo que se echó de menos en el día del ingreso en Caja, la Comisión, reiterando las consideraciones expuestas en el acuerdo de 29 de Marzo último, acordó, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, declararle exento de activo y destinarle á la reserva, con las limitaciones establecidas en el art. 95 de la ley.

SAHAGUN.

Enterada la Comisión del escrito de la Alcaldía, haciendo presente los inconvenientes que en su concepto existen para revisar las excepciones otorgadas á los mozos Victor Alonso Buyon, núm. 5 de 1877; Evencio Algarate Montero, núm. 11 de 1878, y Rufinó Aguado Carrera, núm. 2 de 1879, se acordó hacerle presente que habiendo sido el primero dado de baja en el ejército en 5 de Agosto de 1879, y declarado exento el segundo por excepción comprendida en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, está en el caso de cumplir lo prescrito en el artículo transitorio de la de 28 de Agosto de 1878, remitiendo certificación de los acuerdos, adoptando igual procedimiento respecto al tercero de quien nada se dice en el testimonio.

SANTA MARÍA DEL PÁRAMO.

Fernando Simon Miguélez.—Propuesta la excepción del caso 2.º, art. 92 de la ley, declaran acerca de ella tres testigos presentados por el mozo en el sentido de que este es legítimo y único de madre viuda, en cuya compañía vive, ayudándola con su trabajo personal, por

carecer de bienes para subsistir sin el auxilio que le presta, conviniendo los interesados en las anteriores circunstancias, si bien creen que atendido el tráfico á que se dedica la madre del mozo, la venta de lanas y otras menudencias, podrá subsistir sin el auxilio de aquel. Tasados los bienes por peritos de reciproco nombramiento no hubo conformidad, apelando en su vista á un tercero que les asignó una renta líquida de 332 pesetas 71 céntimos incluyendo en esta suma 250 que se calcularon podría producir la industria de comprar y vender lana y estameñas. Recurrido el fallo tanto por haber tomado parte en el asunto el Alcalde, pariente dentro del cuarto grado civil del padre del suplente, cuanto que el dictámen del perito tercero puede conceptuarse parcial mediante á tener dos nietos interesados en la quinta, la Comisión provincial devolvió los antecedentes al Ayuntamiento, para que en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre de 1879, se valorasen las utilidades de la industria por la contribucion que satisface ó por la que debiera pagar, teniendo al efecto presente lo prescrito en la tarifa 1.ª, clase 7.ª, número 35 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1873. Tampoco hubo conformidad entre los peritos al verificarse la segunda tasacion, porque mientras el de la parte, cumpliendo con lo dispuesto por la Comisión provincial, calculó los productos del tráfico de vendedora de lanas en rama en 59 pesetas, el de los contrarios, creyendo que debía pagar lo matricola comprendían en el número 8.º, clase 3.ª de la tarifa 1.ª de la Instrucción, 100 pesetas, le asigna 478 de utilidad, mientras que el tercero aplicando á la viuda la misma tarifa que la de los contrarios, después de asignar á todos los bienes una renta de 332 pesetas, calculó á la industria 478. Revisado el expediente, la Comisión; considerando que el recluta es único y legítimo de madre viuda, en cuya compañía vive, trabajando los bienes que posee segun se reconoce tanto por los testigos de prueba, cuanto por los que impugnaron la excepción: considerando que no produciendo los bienes inmuebles y somovientes mas utilidad que la de 84 pesetas, tiene por esta circunstancia la consideracion de pobre, conforme á las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Febrero de 1850: considerando que no hallándose inscrita en la matricula de subsidio, ni teniendo establecimiento abierto dentro de la localidad ni en ningun otro punto,

dedicándose únicamente á la venta de lana en rama y otras menudencias, para lo que se vale de un pollino, la capitalizacion de las utilidades de la industria, debe verificarse por la contribucion que le correspondiera satisfacer, si el Ayuntamiento cumpliendo con sus deberes, le hubiese inscrito en la matricula, y que no debe ser otra que la establecida en la tarifa 1.ª, clase 7.ª, núm 35 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1873: considerando que capitalizada la cuota de 12 pesetas 50 céntimos que le correspondiera satisfacer, al 20,90 por 100, segun Real orden de 16 de Octubre de 1879, solo da un producto líquido de 59 pesetas, que agregadas á las 84 de sus bienes componen 143: considerando que las apreciaciones hechas por el perito de los contrarios y el tercero en discordia respecto á los productos de la venta de lanas y telas de estameña, que se capitalizan por la cuota de 100 pesetas, después de estar en contradiccion con el resultado general del expediente, no tienen fundamento racional en que apoyarse, dada la insignificante localidad en que se vive, la falta de establecimiento para la venta y hasta los medios que se emplean para el ejercicio del tráfico: considerando que si bien el Alcalde es primo carnal del padre del suplente por cuya razon habia de tener interés directo en que no alcanzase á este la responsabilidad, no por esto puede privarse de intervenir en las operaciones, toda vez que el parentesco se limita al cuarto grado civil inclusive con los mozos sorteados: considerando que teniendo el perito tercero dos nietos comprendidos en el recoplazo, tampoco debió aceptar el cargo para que fué elegido, por tener interés marcado en el asunto; y considerando, que dada la edad de la madre del mozo, la falta de recursos y la carencia de bienes, no podría subsistir desde el momento que se la privase del auxilio que éste le viene prestando constantemente; acordó por mayoría revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al recluta exento de activo y alta en la reserva, advirtiéndole á los interesados el derecho de alzada al Ministerio en el término de quince dias.—El Sr. Vice-Presidente: Considerando que por la declaracion del perito tercero aparece la madre del mozo con una utilidad líquida de 332 pesetas 71 céntimos, superior á la escala que la Comisión tiene establecida para considerar pobre á una persona; y considerando que los peritos es presumible que conozcan mejor que nadie las necesidades y estado de fortuna de sus

vecinos, y que si algun valor han de tener sus declaraciones es menester darles crédito, votó por que se confirmase el fallo del Ayuntamiento.

CASTRILLO DE LOS POLVAZARES.

Vicente Alonso Parriga.—Alegó en el acto á que se refiere el artículo 104 de la ley, que se hallaba sosteniendo á su madre viuda y pobre, y el Ayuntamiento fundándose en que si bien el recluta es único no conviene á su madre la circunstancia de pobreza, toda vez que segun dictámen del perito tercero se halla disfrutando una utilidad líquida de 340 pesetas 24 céntimos, le declaró soldado, de cuyo fallo se alzó á la Comisión, ante la que expuso que los peritos de los contrarios y tercero habian valuado una porcion de bienes que corresponden á sus hijos casados, por cuya razon debia dejarse sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento. Devuelto el expediente en conformidad al art. 165 de la ley para que se precisase el auxilio que el mozo presta á su madre y fuesen deducidas de la tasacion las utilidades de los bienes de los hijos casados, declararon siete testigos por parte del que exceptuaba, haciendo presente que este socorre á su madre, habiéndola entregado en diferentes partidas hasta 500 rs., cuyos particulares crocen los contrarios que no tienen valor alguno, porque la madre del mozo puede vivir perfectamente con los productos de sus bienes, que son todos suyos, siquiera haya presentado unas hijuelas para probar lo contrario, porque esta clase de documentos carecen de valor é importancia. Hecha nueva tasacion pericial tampoco hubo conformidad, porque mientras el perito de la viuda se limita á valorar los bienes privativos de ésta, el de los contrarios y tercero, tasan cuantas fincas figuran en el amillaramiento á su nombre, no obstante haber presentado documentos para acreditar que parte de ellos corresponden á sus hijos por herencia de su padre. En este estado el expediente: considerando que el recluta es único y legítimo de madre viuda á la que ha entregado hasta el momento de la declaracion de soldados 500 rs. para atender á su subsistencia: considerando que no produciendo sus bienes privativos otra utilidad que la de 61 pesetas 40 céntimos, segun dictámen del perito nombrado por la misma, tiene la consideracion de pobre para los efectos de la ley de Recoplazos: considerando que aun cuando no se diere valor ni importancia al-

guna á la prueba practicada para acreditar que no todos los bienes amillarados le pertenecen, tampoco podría ser reputada rica por cuanto capitalizada la contribucion que satisface portodas las fincas, solo dá un resultado de 101 pesetas 25 céntimos inferior á los 3 rs. diarios señalados en las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Febrero de 1859; y considerando que el dictámen de los peritos segundo y tercero se halla en contradiccion con el resultado de las pruebas, con lo que la Comisión provincial les previno, contra lo que se ha calculado en otros expedientes y contra el modo de ser de las cosas, puesto que no es posible que una riqueza amillarada de 128 pesetas lleguen á producir 486 segun el dictámen del perito de los que impugnaron la excepcion y 340 en opinion del tercero, la Comisión acordó revocar el fallo apelado, declarando al recluta exento de activo y alta en la reserva, advirtiendo el derecho de alzada al Ministerio en el término de quince dias.

Sustituciones.

Cumplidos los requisitos que determina el capítulo 20 de la ley de reemplazos, se acordó admitir la sustitucion de Senon Blanco, expósito, por Isidoro Fidalgo Martinez, de Onzonilla; de Miguel Carnicero Enriquez, por Marcos Alonso Acedo, de Pozuelo del Páramo, y de Juan Corja Berrocal, por Fernando Gomez Macho, de Valderas.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 25 de Abril de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Seccion del día 25 de Abril de 1880.

PRESENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesion á las diez de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Mollada, Rodriguez Vazquez y Bustamante, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

VALENCIA DE D. JUAN.

Resultando de los documentos remitidos por este Ayuntamiento, que las partidas de matrimonio de los hermanos de Cándido Manovel Fernandez y Severo Melon Carnero, números 7, y 12 respectivamente del actual reemplazo, fueron trascritas en tiempo oportuno al Registro civil, se acordó de conformidad con el Ayuntamiento, destinarlos á la reserva con la limitacion establecida en el art. 95 de la ley.

Ampliado el expediente instruido por Guillermo Bravo Gonzalez, y resultando de los datos remitidos que las utilidades que disfruta su madre no llegan á los tres reales diarios á que se refieren las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1858 y 18 de Febrero de 1850, se acordó, de conformidad con el Ayuntamiento declararle exento para el servicio activo y alta en la reserva.

CASTROCONTRIGO.

Revisados los expedientes instruidos por Andrés Cadierno Prado, núm. 1; Manuel Carracedo Prieto, núm. 4; Pedro Santos Pernia número 11; Camilo Gil Huerga, número 16; y Pablo Carracedo Santos, núm. 21; y resultando de los mismos que los interesados justificaron debidamente sus excepciones, se acordó, de conformidad con el Ayuntamiento, declararlos exentos de activo y alta en la reserva, como comprendidos en el art. 92 de la ley, ingresando en esta misma situacion á tenor del art. 88 por haber resultado con la talla de 1'500, Manuel Almanza Turrado, núm. 3; Santos Fernandez, núm. 9; Manuel Turrado Moreno, núm. 10, y Patricio Morán Carracedo, núm. 12.

Fueron excluidos definitivamente conforme á la regla 6.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1879; Francisco Crespo Turrado, núm. 9; Fernando Gonzalez Mateos, número 17, y Benito Teruelo Vizcaino número 22.

PARADASECA.

Recibida la certificacion por la que se acredita que Antonio Gonzalez Alva, hermano de Pedro, número 2 del presente reemplazo, se halla sirviendo por suerte personal por el reemplazo de 1877, se acordó declarar al recluta exento de activo y alta en la reserva, conforme al caso 10 art. 92 de la ley.

LA BAÑEZA.

Arsenio Claro Ordás.—Reconocido definitivamente, despues de haber sido observado, y resultando de dicho acto que el defecto por el que se lo declaró útil condicional, no llena las condiciones del Cuadro, se acordó declararle soldado para activo.

PRADORREY.

Terminada la observacion de Miguel Roldan del Barrio, y resultando del reconocimiento á que se refiere el art. 40 del Reglamento, que el defecto alegado no le impide desempeñar el servicio militar, se

acordó declararle soldado para activo.

LAGUNA DE NEGRILLOS.

Vista la declaracion facultativa respecto al mozo Crispiniano Lopez Pelaez, ingresado en Caja como útil condicional en 14 del corriente, y resultando que el defecto que padece se halla comprendido en el núm. 133, orden 1.ª clase 3.ª del Cuadro, se acordó de conformidad con el art. 87 de la ley, declararle temporalmente excluido del servicio activo y alta en la reserva.

QUINTANA DEL MARCO.

Santos Alonso Vecino.—De conformidad con el dictámen de los facultativos que le reconocieron á los efectos del art. 40 del Reglamento de 28 de Agosto de 1878, se acordó declararle soldado para activo por no reunir el defecto por el que fué sometido á observacion, las condiciones del Cuadro.

CAMPO DE VILLAVIDEL.

Comprobado en los reconocimientos practicados á Ramon Lopez Rodriguez, á los efectos de los artículos 34 y 40 del Reglamento de 28 de Agosto de 1878, que se halla padeciendo defecto fisico comprendido en el núm. 164, orden 5.ª, clase 3.ª del Cuadro, se acordó declararle inútil conforme al art. 87 de la ley.

No remitiendo las condiciones que determina el Cuadro de exenciones físicas el padecimiento alegado por Francisco Holgado Melcon, y del cual ingresó en Caja como útil condicional, se acordó de conformidad con el dictámen facultativo, declararle soldado para activo.

PARADASECA.

De conformidad con el dictámen de los facultativos que reconocieron á Andrés Alvarez Diez, á los efectos del art. 40 del Reglamento, se acordó declararle excluido temporalmente de activo y alta en la reserva, á virtud de lo dispuesto en el art. 87 de la ley, por hallarse padeciendo defecto comprendido en el núm. 163, orden 5.ª, clase 3.ª del Cuadro de exenciones.

BERCIANOS DEL PÁRAMO

Resultando útil del reconocimiento practicado á los efectos del art. 40 del Reglamento, Robustiano Tejedor Fernandez, por no compararse el defecto que alegó á su ingreso en Caja, se acordó declararle soldado para activo, dando de baja al suplente que por el está

abriendo cupo en el reemplazo de 1877.

CAMPONARAYA.

Terminada la observacion de Leonarido Carballo Valcarce, y resultando del reconocimiento á que se refiere el art. 40 del Reglamento, que se halla padeciendo defecto comprendido en el núm. 47, orden 4.ª, clase 2.ª del Cuadro, se acordó destinarle á la reserva, conforme al art. 87 de la ley.

Sustitucion.

Prévios los requisitos establecidos en los artículos 181 y 182 de la ley, fueron admitidos como sustitutos de Francisco Alvarez Alonso, de Páramo del Sil, á Domingo Mondéz Pinilla; de Victoriano Alvarez Diez, de Soto y Amio, á Pedro Arias Suarez; de Domingo Diez Alvarez, de Páramo del Sil, á José Fernandez; de Manuel Negral Mateos, de Mataleón, á Manuel Castro Cascallón; de Luciano de Dios Suarez, de Riello, á Gerónimo Muñoz Gonzalez; y de Manuel Gonzalez Garcia, de Murias de Paredes, á Vicente Garcia Muñoz.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 27 de Abril de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Seccion del día 27 de Abril de 1880.

PRESENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Mollada, Rodriguez Vazquez y Bustamante, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

PONFERRADA.

Antonio Fernandez Amor.—Recibida la certificacion por la que se acredita que este interesado sirve como voluntario en el Batallon Cazadores de Reus núm. 16, primera compania, se acordó, en conformidad á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de reemplazos, que cubra la plaza que con el núm. 20 le correspondió en el presente llamamiento, y se dió de baja en activo al suplente, que pasará á la clase de recluta disponible.

Resultando de los reconocimientos practicados á los efectos de los artículos 34 y 40 del Reglamento de 28 de Agosto de 1878, que los defectos alegados á su ingreso en Caja por los mozos Vicente Casas Miesco núm. 4, de Otero de Escarpizo; Blas Gutierrez Suarez, núm. 10, de Valverde del Camino; Ramon Diez Gonzalez, núm. 12, de Cármenes; y Domingo Valladar Pelaez, núm. 3, de

Encineto, no reúnen las condiciones del Cuadro de exenciones físicas, se acordó declararlos definitivamente soldados para activo.

GARRAFE.

Comprobábase con la certificación expedida por el Registro civil, el fallecimiento de Tomás Igelmo Iglesias, sortado con el núm. 8 para el reemplazo de 1879, se acordó declararle excluido.

POZUELO DEL PÁRAMO.

Lorenzo de Prada Gutierrez.—Declarado exento por notoriedad pública con infracción de lo prescrito en el art. 108 de la ley, se dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, ordenándole instruyese el expediente respectivo, lo que así verificó; y resultando del mismo que el recluta es único y legítimo de madre viuda y pobre á la que se halla sosteniendo con su trabajo personal, se acordó declararlo exento de activo y alta en la reserva.

LA ROBLA.

Presentada por Vicente García Fernandez, núm. 20 del actual reemplazo, la partida de bautismo de su padre de la que aparece que es sexagenario, se acordó, aceptando las consideraciones consignadas en el fallo del Ayuntamiento, destinarle á la reserva, con la limitación establecida en el art. 95 de la ley.

SANTAS MARTAS.

Marcial Perez Blanco.—Devuelto el expediente que se mandó ampliar con el objeto de que el recluta justificase en forma la clase de auxilio que prestaba á su madre, y resultando de las diligencias practicadas que durante los años de 1877, 1878 y 1879, ha venido entregándola las soldadas que gana, habiéndola también anticipado en el corriente año algunas cantidades, se acordó de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, declararlo exento de activo y alta en la reserva.

GORDONCILLO.

Pedro Baquero Carnero.—De conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, y en vista del resultado del expediente del que aparece que concurren á favor de este interesado las circunstancias á que se refieren el caso 2.º, art. 92 y reglas 1.ª, 2.ª y 9.ª del 93 de la ley, se acordó declararlo exento de activo y alta en la reserva.

Remitida á informe por el Gobierno de provincia el recurso producido por el Ayuntamiento de La Pola de Gordon, contra el acuerdo en que se declaró elector del mismo distrito á D. Manuel Iglesias, se acordó hacer presente á dicha superior au-

toridad, que contra las resoluciones dictadas sobre el particular por la Comisión provincial, solo procede el recurso contencioso ante la Audiencia á tenor de lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Sustituciones.

Préviadas formalidades establecidas en el capítulo 17 de la ley de reemplazos y Reglamento para su ejecución, fueron admitidos como sustitutos Moisés Gutierrez Antolin, por Luis Gutierrez Garcia, de la Vecilla; Francisco Fernandez Alvarez, por Eusebio Esteban Rubio, de Santa Elena de Jamúz; Balbino Barreiro Castañeira, por Manuel Pardo Calvo, de Pradorrey; Cipriano Alonso Alonso, por Alberto Garcia Garcia, de Cuadros; Juan Antonio Gomez Lopez, por Manuel Morán Alonso, de los Barrios de Luna; José Gonzalez Franganillo, por Domingo Lopez Tabuyo, de Ponferrada; y Santos Rodriguez Rodriguez, por Francisco Alonso Rodriguez, de Santiago Millas.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 28 de Abril de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sesion del dia 28 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Uroña, Mollada, Rodriguez Vazquez y Bustamante, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Declarado por los facultativos encargados de la observacion de los útiles condicionales que podian ser reconocidos Julian Fernandez y Fernandez, núm. 5 del reemplazo de 1879 por el Ayuntamiento de Boñar, y Antolin Gonzalez Yébenos, núm. 7 del reemplazo corriente por Alija de los Melones, quedó resuelto que tuviese lugar dicho acto en la forma dispuesta en el art. 40 del Reglamento de 28 de Agosto de 1878, y como del mismo resultasen útiles, se acordó declararlos soldados para activo.

Reconocidos en igual forma Francisco Morales Lamas, núm. 10 del actual reemplazo por el Ayuntamiento de Trabadelo; Eugenio Fuentes Argüello, núm. 14, por el de Rabanal del Camino; Pedro Juan Cordero, núm. 3, por el de Villacé, se acordó, de conformidad con el dictámen facultativo, declararlos temporalmente exentos del servicio militar, conforme á lo dispuesto en el art. 87 de la ley.

En uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el art. 184 de la ley, se acordó admitir como sustitutos los siguientes: José Gonzalez Tascon, por Venancio Gutierrez

Tascon, de Matallana; José Cabezas, por Eduardo Esteban, de Leon; Francisco Nuñez, por Nicolás Ramos, de San Justo de la Vega; Magin de Vega, por Antolin Alvarez, de Castropodame; Perfecto Rodriguez Silva, por José Yugueros, de Gradefes; Hermenegildo Alvarez, por Robustiano Ferreras, de Santa Colomba de Curueño; Justo Benavides, por Francisco Martinez, de Laguna de Negrillos; Ildefonso Gonzalez, por Ramon de Luis Mendez, de Castrocontrigo.

En conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859, 3 de Febrero y 25 de Octubre último, se acordó informar favorablemente la solicitud del Ayuntamiento de Joarilla, pidiendo autorización para retirar de la Caja general de Depósitos, la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios con destino á la construccion de una casa-escuela.

Examinadas las cuentas municipales de los Ayuntamientos de Castrofuerte, Villamartin de D. Sancho y Villanueva de las Manzanas, correspondientes al ejercicio económico de 1878 á 79 y no apareciendo de las mismas reparacion ni observacion alguna, se acordó proponer al Sr. Gobernador que está en el caso de dictar sobre ellas fallo absoluto.

Infringidas por el Ayuntamiento de Onzonilla con motivo de la concesion de un terreno procomunal á José Mendez Santos, las prescripciones á que se refieren las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1876, 17 de Abril y 13 de Diciembre de 1877, 25 de Febrero de 1878 y regla 1.ª del art. 85 de la ley municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que está en el caso de dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, sin perjuicio de que una vez subsanados los defectos de que el expediente adolece, haga uso la Corporacion municipal, si lo cree conveniente, de los derechos que la ley le confiere.

No acompañándose á la renuncia presentada por D. Santos Rodriguez Aparicio, vecino de Villamañan, del cargo de concejal de este Municipio los documentos necesarios para resolverla, se acordó devolver los antecedentes al Gobierno para que reclame del Alcalde el estricto cumplimiento de lo prescrito en el artículo 140 de la ley municipal.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 36, 43 y 94 de la ley municipal; y considerando que el que no sabe leer ni escribir está incapacitado de desempeñar la presidencia de las Juntas administrativas, se acordó admitir la excusa por este concepto presentada por don Raimundo Sierra Aller, de la presidencia de la Junta de Pobladora, en el Ayuntamiento de Sariego, debiendo ocupar el cargo que este

desempeñaba el vocal que le siga en votos, cuyo puesto pasará á ocupar el que se excusa.

Reclamado por el Juez de primera instancia de la Capital, certificación expresiva respecto á si D. José Páramo, Secretario que fué de Armunia, cumplió ó nó con lo prescrito en el art. 128 de la ley municipal vigente, se acordó hacerle presente que ni dicho funcionario ni ningun otro de la provincia han remitido el inventario á que el artículo de que se deja hecho mérito se refiere, llamando sobre este particular la atencion del Gobierno de provincia por si crea conveniente dictar alguna medida encaminada al efecto.

En el recurso producido por don Mariano Cuesta Díez, vecino de Santa Colomba de Curueño, para que se le releve del cargo de presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo por ser nula la eleccion, mediante á que no procedia cubrir la vacante en la forma en que se hizo: considerando que ajustada esta clase de elecciones á los procedimientos de las leyes electoral y municipal conforme á los artículos 92 y 98 de la última, no ha debido verificarse tal eleccion parcial por no estar en el caso previsto en el art. 46, y en su lugar debió encargarse de la presidencia de la Junta al vocal de la misma que siguiera en votos al que produjo la vacante, se acordó dejar sin efecto la eleccion reclamada y que se encargue de la presidencia de la Junta el vocal que hubiera obtenido mayor número de votos.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 29 de Abril de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputacion de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos.